

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

FIJACION EN LISTA DE 1 DIA

FIJACION LISTA No. 14

Fecha: 31/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Cuad.
1100133 42 055 2021 00313	EJECUTIVO	MARINA SANCHEZ HERRERA	SUBRED NORTE ESE	

FIJACION EN LISTA :

31/10/2022

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

  
HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA  
Secretaria  
Juzgado 55 Administrativo de Bogotá

31/10/2022

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

  
HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA  
Secretaria  
Juzgado 55 Administrativo de Bogotá

Señores

**JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C.

**RADICADO:** 11001334205520210031300  
**DEMANDANTE:** MARINA SÁNCHEZ HERRERA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD NORTE E.S.E.  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**ASUNTO:** Contestación de la demanda.

**LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.750.939 de Buenaventura, y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado ESPECIAL de la hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, identificada con el NIT: 900971006-4, me permito presentar contestación de la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Sea lo primero señor Juez, referirme a los hechos de la demanda así:

**A los Hechos No. 1 al 3:** ES CIERTO.

**Al Hecho No. 4:** NO ES CIERTO. La aludida sentencia judicial fue pagada en su totalidad, mediante la resolución No. 1093 del 31 de diciembre de 2020, cuyo giro se efectuó a depósito judicial el día 04 de febrero de 2021, a la cuenta del Banco Agrario que registra a nombre del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Desde ya el suscrito apoderado se permite indicar que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, toda vez que la obligación fue pagada totalmente.

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **III.I. COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Conforme a las pruebas aportadas, claramente se evidencia que la obligación fue pagada totalmente por mi prohijada, no habiendo ninguna acreencia en favor de la actora que reviva lo que desde el año 2021 se extinguió.

En consecuencia, ruego al despacho entregar los títulos constituidos en favor de la demandante y dar por terminado el proceso declarando el pago total de la obligación.

#### **III.II. INEXISTENCIA DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.**

Puede notar el despacho, que no existe prueba en el expediente que demuestre la fecha en que la demandante radicó su solicitud de pago ante mi prohijada. Así, a efecto de consultar lo normado en el inciso quinto del artículo 192 del C.P.A.C.A., debemos decir, que nunca se causaron intereses moratorios, precisamente porque no se cumplió con la carga de la disposición normativa en cita y sus artículos siguientes.

Por tanto, debe declararse próspera la presente excepción y negarse el cómputo de intereses solicitados.

### **I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Sirven de sustento en derecho del presente pronunciamiento el artículo 29° de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que se le violenta el derecho al debido proceso que le asiste a mi representada, si se le obliga a pagar sumas de dinero que no debe.

Artículo 461 del C.G.P., que habilita al funcionario judicial a decretar el pago total de la obligación y terminar en efecto el proceso.

### **II. PRUEBAS**

Ruego a su Señoría decretar y practicar el siguiente acervo probatorio:

Documentales:

- ✓ Constancias del trámite administrativo de cumplimiento de la obligación y pago efectivo en 15 folios.

Los anteriores medios probatorios están dirigidos a proporcionar a su Excelencia, el convencimiento necesario respecto de la contundencia y veracidad de los argumentos expuestos, por ello, cumplen con los criterios de utilidad, necesidad y pertinencia que exige la práctica probatoria en la república de Colombia.

### **III. NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41 en Bogotá o en la secretaría de su Despacho – **Email:** [LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM](mailto:LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM) (todo en minúsculas) – **Cel.** 320 782 75 00.

Mi representada las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41, en Bogotá, cuya dirección electrónica será [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co).

Del Señor Juez,



**LUIS FDO. VALENCIA ANGULO**  
C.C. 1.111.750.939  
T.P. 319.661 del C.S. de la J.  
[LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM](mailto:LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM) – [LFVA21@GMAIL.COM](mailto:LFVA21@GMAIL.COM)  
3207827500